



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a catorce de Enero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver los autos del expediente 423/2021, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO (Diligencias de Identidad Post-mortem)** promovido por ***** , radicado en la Segunda Secretaría, y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, el día **seis de Octubre de ***** ABAD RAMÍREZ**, promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar que ***** y ***** eran la misma persona. Como hechos expuso los relatados en su escrito, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO.- Por auto de **dieciocho de Octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el presente procedimiento en la vía y forma propuesta, se ordenó dar intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, y recibir el testimonio ofrecido, que se desahogó el **cuatro de Noviembre de dos mil veintiuno** y se ordenó resolver, lo cual se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDO

I.- Es competente este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos para conocer y resolver el presente Procedimiento No Contencioso acorde a lo establecido en los artículos 61,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

66 y 73 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- La Vía de Procedimiento No Contencioso en que se dio trámite a estas Diligencias, es la correcta por así considerarlo los artículos 462, 463, 466 y 467 del aludido Ordenamiento legal.

III.- La personalidad con la cual compareció el promovente quedó acreditada en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 11 y 31 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Son aplicables al presente asunto los artículos 462, 463 y 464 del Código Procesal Familiar vigente, que establecen:

Artículo 462.- “El procedimiento No Contencioso comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere intervención del Juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.”

Artículo 463: “La intervención judicial en el procedimiento No Contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I.-... II.-... III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho;...”

Artículo 464.- “Cuando fuere necesarias la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho...”

El promovente *********, comparece ante este Juzgado promoviendo Procedimiento No Contencioso a fin de acreditar que su extinta madre *******y ******* eran la misma persona.

El último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere “...**en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”, por

PODER JUDICIAL consiguiente, uno de esos derechos es el de *“dar a cada quien lo suyo”*, éste principio indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros seres humanos a fin de mantener la convivencia social, así la obligatoriedad de éste principio al igual que la de todos los otros principios generales del derecho, es decir, no dependen del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio por que define un comportamiento que la razón descubre ser necesaria al perfeccionamiento del hombre.

V.- Ahora bien, se tiene acreditado que el fallecimiento de quien dice fue madre del promovente, con el **Acta de Defunción ***** registrada en el libro ***** de la oficialía ***** de ***** Tlaxcala, con fecha de registro el *******, de la que se desprende que *********, falleció el día *********; documento que reúne los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 405 de la citada ley.

El promovente, presentó el testimonio de ******* y *******, quienes manifestaron: *“que conocen a su presentante; que conocieron a ***** también conocida como *****; que ***** y ***** eran la misma persona”* el primer testigo la razón de su dicho lo funda: *“porque era mi mamá y toda la vida nos la pasamos juntos hasta que falleció”*; por su parte la segunda de los testigos la razón de su dicho lo funda en: *“Porque fue mi suegra y conviví con ella todo el tiempo que vivió, vivíamos juntos en la misma casa”*; Testimonio que se aprecia es uniforme y conteste y crea convicción en la juzgadora ya que de sus declaraciones de los atestes, se

desprende que les constan los hechos sobre los que depusieron, pues considerando la edad, capacidad intelectual y antecedentes personales de los declarantes, se considera que tienen la aptitud para declarar sobre los hechos que fueron cuestionados, confiriéndosele pleno valor probatorio a las declaraciones en términos del artículo 404 de la Ley Adjetiva familiar.

Asimismo, el promovente presentó actas de nacimiento de los hijos de ***** también conocida como ***** que procreo en la relación que sostuvo con ***** y que responden a los nombres ***** de apellidos ***** , actas de nacimiento que fueron exhibidas junto con el escrito inicial del presente procedimiento no contencioso y que obran en el presente expediente; asimismo exhibió el acta de matrimonio de ***** y *****; de igual forma exhibió la fe de bautismo a nombre de ***** y la boleta de acreditación de la educación primaria a nombre de ***** , documentales anteriores a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 Fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

VI.- Así las cosas, del enlace lógico y jurídico de las pruebas valoradas con antelación en relación con la petición del compareciente ***** , quien solicitó el trámite de las presentes diligencias, conforme lo dispone el artículo 462, 463, 466 y 467 del Código Adjetivo Familiar, y dado que de los documentos y las pruebas aportadas se desprenden que ***** fue registrada así, pero dentro del desarrollo de su vida ha sido conocida con el nombre ***** , tratándose de la misma persona según consta de los medios de prueba aportados en donde se registró su nombre de distintas maneras, por lo que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estima **PROCEDENTE** tener por acreditado que ***** y ***** , son la misma persona, de donde se estima fundada la petición del compareciente y se declara judicialmente para los efectos legales a que haya lugar la identidad de la persona conocida como ***** y ***** , se trata de la misma persona, y consecuentemente los beneficios legales que de ello se desprenda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 y 463 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 118, 121, 122, 123, 185 del Código Procesal Familiar en vigor, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- El promovente ***** , acreditó la pretensión reclamada en el presente Procedimiento No Contencioso, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara que ***** y ***** , son la misma persona, de donde se estima fundada la petición del compareciente y se declara judicialmente para los efectos legales a que haya lugar la identidad de la persona conocida como ***** y ***** , se trata de la misma persona, y consecuentemente los beneficios legales que de ello se desprenda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.